

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

JOSEAN PITRE COLÓN

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201401335

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Procedimientos
Disciplinarios
para Confinados

Caso Número:
318-14-0098

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2015.

La parte recurrente, el señor Josean Pitre Colón, miembro de la población correccional de la Institución de Máxima Seguridad (Ponce), comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias el 21 de agosto de 2014. Mediante el referido pronunciamiento, el recurrente fue declarado incurso de violar los Códigos 126, 128, 205 y 207 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, de 23 de septiembre de 2009.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I

El 12 de mayo de 2014, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó un Informe de Querrela de Incidente Disciplinario en contra del recurrente por violación a los Códigos 125, 126, 128 B, 205, 206 ,207 y 227-A del Reglamento Núm. 7748, *supra*. En el referido pliego se relató lo siguiente:

Sucedió una situación en el pasillo que da acceso a los edificios 5 y 6 donde un confinado agredió a un oficial. Luego de esto veo e identifico al confinado en epígrafe gritando a los confinados del pueblo penal a que apoyaran al confinado que agredió al compañero. Es ahí que los demás confinados empezaron a romper las puertas de los edificios, portones, verjas, ventana, candados y también tomaron como rehén al compañero Heriberto Serrano Cruz en el edificio 4. Donde hubo que movilizar personal adicional de otras instituciones para poder controlar la situación que de gran magnitud que provocaron.

Luego de concluida la investigación, el caso de autos fue referido al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y celebración de la audiencia correspondiente, la cual se celebró el 19 de mayo de 2014. Evaluada la prueba presentada, la cual incluyó el informe de la investigación y las declaraciones emitidas por el recurrente sobre el incidente, el Oficial Examinador emitió la correspondiente resolución y declaró al recurrente incurso por violación a los Códigos 125 y 128 del Reglamento Núm. 7448, *supra*, los cuales tipifican los actos prohibidos de motín y desobedecer una orden directa. Como sanción, se le impuso segregación disciplinaria por un término de sesenta (60) días y pérdida del privilegio de visitas por el periodo de ocho (8) semanas.

Insatisfecho con el dictamen, el recurrente presentó el 27 de mayo de 2014 una Solicitud de Reconsideración ante la Oficina de

Asuntos Legales del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En la misma, peticionó la desestimación de los cargos por entender irrazonable que se le encontrara incurso. Entre otras cosas, alegó que el Oficial Examinador no tomó en cuenta su declaración, en la cual además de su versión sobre los hechos, hizo una solicitud para que se tomara en consideración la declaración del oficial Arnaldo Ruiz. Alegó que el referido testimonio era fundamental, ya que probaba su versión de lo ocurrido por haber presenciado los hechos.

Luego de evaluar la solicitud del recurrente, el Oficial de Reconsideración declaró con lugar la misma el 5 de junio de 2014. Ello, bajo el fundamento de que no se había tomado en cuenta la declaración de un testigo a petición del recurrente en violación a la Regla 11 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Se ordenó la celebración de otra vista administrativa para tomar en consideración lo antes señalado.

Conforme con el mandato, el 21 de agosto de 2014, se celebró la segunda vista. Considerada la prueba presentada en la audiencia, el Oficial Examinador declaró al recurrente incurso de violar los Códigos 126, 128, 205 y 207 del Reglamento Disciplinario. Una vez más, el confinado solicitó como testigo al oficial Arnaldo Ruiz, pero según surgió del expediente, el mismo no se encontraba disponible por estar en los Estados Unidos. La sanción impuesta fue la privación de visitas por un término de treinta y cinco (35) días.

Por estar en desacuerdo con el pronunciamiento, el recurrente solicitó reconsideración el 11 de septiembre de 2014. Una vez evaluada la petición, la misma fue declarada no ha lugar el 22 de septiembre de

2014. Sin embargo, se modificó la sanción impuesta a privación de visita por un término de treinta (30) días.

Aún insatisfecho, el recurrente acudió ante nos y planteó que: (1) se incumplió con la Regla 19(A)(4) del Reglamento; (2) que la vista disciplinaria fue celebrada antes de tiempo; (3) que se violó el Reglamento al celebrarse la vista de la Regla 21 conjuntamente con la vista de la querrela disciplinaria; (4) que la segunda vista se celebró porque en el primer proceso no estuvo disponible una declaración de él; y (5) que no pudo haber salido incurso en cuatro (4) códigos, de tres (3) de los cuales no salió incurso en el primer proceso, menos aún, sin la declaración de su testigo principal, el Sr. Arnaldo Ruiz.

Luego de examinar el expediente de autos y contar con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 de su Artículo VI, establece como política pública, en cuanto a la reglamentación de las instituciones penales, que estas deben servir a sus propósitos "...en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Cónsono con lo anterior, se aprobó el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 y se derogó la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974 conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección. Esta Ley, en su Artículo 4, facultó al Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva "responsable de implantar la política pública

relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país". Sobre las facultades, funciones y deberes del Secretario está el:

(aa) [a]doptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas, procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento [...] a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como programas y servicios. Art. 7 del Plan 2-2011.

En virtud de dicha autoridad, estatuida en la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, *supra*, el Departamento de Corrección y Rehabilitación creó el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, *supra*, para promover la seguridad y el orden en las instituciones penales de Puerto Rico.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó las disposiciones del Reglamento Núm. 7748, *supra*, en *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 605 (2010); y determinó que el mismo cumple con las garantías mínimas del debido proceso de ley. Esto, dado a que el mismo le provee a los confinados los siguientes derechos: (1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; (2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; (3) la presentación de evidencia; (4) a tener un adjudicador imparcial; (5) que la decisión se base en la evidencia contenida en el expediente; (6) a reconsiderar una decisión adversa; y (7) a revisar judicialmente la misma.

El mencionado Reglamento es de aplicación a todos los confinados sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer

un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección, Reglamento Núm. 7748, *supra*.

La Regla 4 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, define un “Acto Prohibido” como:

[C]ualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificado como delito.

En cuanto a las características de una "Situación de Emergencia", el reglamento define que la misma se denomina como una situación “imprevista, no planificada, que pone en peligro la seguridad institucional y la vida o seguridad de cualquier persona dentro o fuera de la institución”.

En lo pertinente, la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, regula los siguientes actos prohibidos sujetos a sanción:

Código 126: Incitación u organización de revuelta, motín, insurrección o su tentativa — Toda persona que permita, ayude, aconseje, incite o coaccione a otra a emplear fuerza, intimidación o violencia que perturbe la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional.

Código 128: Desobedecer una orden directa — Consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado.

Incluye:

a. Resistirse o negarse a un traslado ordenado por la Administración de Corrección;

b. Rehusarse o negarse a despejar o abandonar un área con anterioridad a, o en la cual se esté llevando a cabo un motín o revuelta, insurrección, disturbio o riña, cuando el confinado tiene la capacidad para abandonar el lugar;

c. Si el confinado es sorprendido en posesión ilegal de un teléfono celular o sustancias controladas y el oficial ordena su entrega voluntaria y éste no obedece, se entenderá como falta agravada.

Código 205: Disturbios — Consiste en perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos, provocaciones, lenguaje grosero o profano, sin causar daños a la persona o propiedad.

Código 207: Estar en un área no autorizada — Encontrarse o reunirse en un lugar dentro de la institución en el cual el confinado no ha sido autorizado a estar o le está prohibido encontrarse.

Incluye además:

a. Ausentarse, sin justificación alguna, del área en la que le corresponde estar o de su área de vivienda;

b. Encontrarse fuera de su área de vivienda sin su identificación de confinado;

c. Reunirse con otra persona en cualquier lugar dentro de la institución, sin autorización alguna, entre otros.

En cuanto al término para celebrar la Vista, la Regla 13 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, en su inciso C, establece:

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrará una vista dentro de un término no menor de quince (15) días laborables, siguientes a la presentación del Reporte de Cargos, pero no más tarde de treinta (30) días laborables. Si el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias no celebra la correspondiente vista administrativa dentro del término de treinta (30) días laborables, contados a partir del día laborable siguiente a la presentación del Reporte de Cargos, excepto justa causa o caso fortuito, la querrela será automáticamente desestimada.

Sobre la Notificación, el inciso E dispone en lo pertinente:

E. El Oficial de Querellas deberá notificar al confinado y al Investigador de Vistas la fecha de la celebración de la vista administrativa ante el OEVD [Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias] con por lo menos quince (15) días de anticipación, utilizando los correspondientes formularios de notificación de vista.

Por su parte, la Regla 14 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone los criterios que debe considerar el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias al momento de emitir una decisión. La referida regla dispone que:

B. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias considerará toda la prueba presentada en la vista y tomará una decisión basada en los méritos de la evidencia presentada (preponderancia de la prueba), no en la cantidad, y emitirá la correspondiente resolución y podrá tomar una o más de las siguientes determinaciones:

1. Declarar al confinado incurso en la comisión del acto prohibido de Nivel I o Nivel II, según imputado.
2. Imponer las sanciones correspondientes al Nivel I o II de severidad.
3. Declarar al confinado incurso en una imputación menor incluida en Nivel II, si lo imputado es Nivel I.
4. Declarar al confinado no incurso.
5. Desestimar la querrela cuando no haya prueba suficiente para sostener la imputación contra el confinado.

C. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tomará la correspondiente determinación y emitirá la pertinente resolución dentro del término de tres (3) días de celebrada la vista. Esta resolución será notificada al confinado al día laborable siguiente de pronunciada la misma. Dicha resolución deberá contener:

1. Determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
2. Debe apercibir al confinado de su derecho a solicitar una reconsideración en la Agencia y los términos para ejercer ese derecho, según dispuesto en la Regla 19 de este Reglamento.

En cuanto al proceso de presentación de testigos ante un Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, la Regla 15 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone el criterio de pertinencia y razonabilidad en la presentación de testigos, en específico, la Regla establece que:

A. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y/o el confinado imputado podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén razonablemente disponibles. A discreción del OEVD, podrán citarse testigos externos únicamente cuando sea necesario y favorable al confinado, y no constituya un riesgo para la seguridad institucional o del propio testigo.

B. En aquellos casos en los que el testigo sea excluido, ya sea por declaración o en persona, la base de esta exclusión debe ser documentada por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

Por su parte, la Regla 19 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone en lo pertinente:

La parte afectada por la determinación emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución.

A. Cuando la parte afectada es un confinado, deberá solicitar el formulario de reconsideración al Oficial de Querellas.

1. ...

2. ...

3. Dentro de tres (3) días calendarios a partir del recibo de la solicitud de reconsideración, el Oficial de Querellas enviará la solicitud de Reconsideración a la Oficina de Asuntos Legales de la Administración de Corrección, esta será dirigida al Director, o la persona designada por este, quien asignará la evaluación de la solicitud de reconsideración a un oficial examinador distinto al que presidió la vista original.

4. El Oficial Examinador deberá emitir una Resolución que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince (15) días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de reconsideración.

Pertinente a la causa que nos ocupa, el procedimiento de ubicación y traslado de confinados y su revisión, está estatuido en la Regla 21 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, la cual establece:

A. Como regla general, salvo las excepciones dispuestas en la Parte (B) de esta Regla, un confinado podrá ser ubicado en Segregación Disciplinaria por orden del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias con posterioridad a la celebración de la correspondiente vista, en la cual el confinado ha sido declarado incurso de la comisión de un acto prohibido.

B. El Superintendente podrá ubicar a un confinado en Segregación Administrativa mientras espera la celebración de la Vista Disciplinaria, o podrá trasladar a un confinado a otra institución, por un período de tiempo que no exceda los siete (7) días laborables, por cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando su ubicación en la población general pueda causar una amenaza o grave peligro a la vida, a la seguridad de los confinados o del propio confinado, o a la propiedad.
2. Cuando el confinado no puede ser controlado en los perímetros de la población general.

C. En los casos señalados en el inciso B, el Superintendente tiene la obligación de preparar un informe completo en el que detalle la siguiente información:

1. nombre y número de identificación del confinado ubicado en segregación administrativa;
2. vivienda de procedencia;
3. descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la segregación administrativa, incluyendo la fecha (día/mes/año), hora y lugar del incidente;
4. nombres de los testigos o personas envueltas en el incidente (si aplica);
4. nombre y firma del Superintendente; y
5. además, será responsable de presentar la querrela antes de trasladar al confinado, de manera que la querrela sea referida a la nueva institución en que se traslada al confinado. En la alternativa, el Superintendente presentará la querrela inmediatamente después que el confinado ha sido ubicado en segregación Administrativa, para la posterior celebración de la vista disciplinaria dentro del término de siete (7) días laborables.

En ambos casos el Superintendente será responsable de que al confinado le sea leída la querrela antes de abandonar la institución o al ser transferido a Segregación Administrativa.

a. En los casos de traslado, el Oficial de Querellas en la institución que recibe al confinado revisará la querrela y de ser necesario, la referirá al Investigador de Querellas para que obtenga la información necesaria para la celebración de la vista disciplinaria.

b. En los casos de Segregación Administrativa, la querrela será referida al Oficial de Querellas de la Institución y de ser necesario, la referirá al Investigador de Querellas para que se realice la investigación para la celebración de la vista disciplinaria dentro del término de siete (7) días laborables.

c. En ambos casos, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrará dos (2) vistas administrativas por separado. En la primera vista, conocida como la Vista de Determinación, se determinará si la Regla 21 fue aplicada adecuadamente. En la segunda vista, conocida como Vista Disciplinaria, se determinará si hubo alguna infracción a las normas de comportamiento conforme la querrela presentada.

d. De resultar incurso en la querrela administrativa por infracción a las normas disciplinarias, se le abonará el tiempo en segregación administrativa a la sanción impuesta por el Oficial Examinador.

En cuanto a la revisión judicial, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al.*, 179 D.P.R. 923 (2010).

Al momento de revisar una decisión administrativa, los tribunales deben evaluar la razonabilidad de la actuación de la agencia. Por ello,

los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409 (2003). Nuestro Tribunal Supremo ha definido la evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997).

La parte afectada por una determinación de hechos de una agencia debe, en primer lugar, demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Dept. de Salud*, 147 D.P.R. 901 (1999). Se exige tal demostración a la parte afectada con el propósito de evitar que se impugnen las determinaciones de hechos con meras alegaciones, a la vez, sostiene la presunción de corrección y legalidad que disfrutaban las decisiones administrativas. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esta otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Dept. de Salud*, supra.

A tenor con esta norma, los tribunales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de

una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo que determinó la agencia, y no sustituir su criterio por el de ésta. *Pacheco v. Estancias*, supra.

Esta deferencia a la decisión de una agencia administrativa sólo cede cuando está presente alguna de las situaciones siguientes: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Marina Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 D.P.R. 847, 852 (2007). Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, debe sostener la determinación de la agencia encargada. *Otero v. Toyota*, supra.

III

En el caso ante nuestra consideración, el recurrente plantea que el Oficial Examinador que atendió la Reconsideración incurrió en error al no **notificar** al confinado durante un término de quince (15) días. Como señalamos anteriormente, lo que establece la Regla 19 A-4 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, es que el Oficial Examinador que atiende la Reconsideración deberá **emitir** la resolución dentro de los quince (15) días calendarios. Sin embargo, no se establece deber alguno de notificar al confinado dentro del referido término. Por otro lado, enfatizamos el hecho de que el término antes aludido no es de carácter jurisdiccional.

Por igual, el recurrente alega que se incurrió en violación a la Regla 19 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, al no enviar la segunda solicitud de reconsideración a la Oficina de Asuntos Legales del

Departamento, dentro de los tres (3) días calendarios. Lo cierto es que surge del expediente que el Oficial de Querellas, en efecto, recibió la segunda reconsideración fuera del término establecido de tres (3) días calendarios. Sin embargo, no consideramos que lo anterior constituya una violación que anule el proceso disciplinario, puesto que la resolución atendiendo la solicitud de reconsideración se emitió dentro del término de quince (15) días calendarios, según establece la Regla 19 del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

Por otra parte, el recurrente plantea que se violó la Regla 13 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, al celebrarse la primera Vista Disciplinaria antes de los quince (15) días establecidos. Según surge del expediente, la vista celebrada el 19 de mayo de 2014, en efecto, se celebró en un término menor de los quince (15) días. No obstante, dicho procedimiento fue anulado por el propio Departamento, luego de que se ordenara por el Oficial de Reconsideración una nueva audiencia. Dada esta circunstancia particular, concluimos que la segunda vista subsanó el defecto señalado.

Del mismo modo, el recurrente plantea que el Departamento incurrió en violación al Reglamento Núm. 7748, *supra*, al celebrarse la vista del traslado disciplinario en conjunto con la vista de la querella disciplinaria. Según los documentos que obran en expediente de autos, el mismo día del incidente, el 12 de mayo de 2014, se llevó a cabo la vista de traslado, mientras que la vista disciplinaria se efectuó el 19 de mayo de 2014. Así pues, el planteamiento del recurrente es improcedente.

En su cuarta alegación de error, el recurrente argumenta que el Oficial Examinador no tomó en cuenta, al emitir su determinación, la declaración del oficial Arnaldo Ruiz. Sin embargo, de la Resolución recurrida se desprende que el oficial Arnaldo Ruiz no estuvo disponible para la segunda vista por encontrarse en los Estados Unidos. Según reseñamos, la Regla 15-A del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone que tanto el Oficial Examinador y el confinado pueden solicitar la presencia de testigos “que tengan información pertinente y **estén razonablemente disponibles**”. Entendemos que en este caso el Departamento no incidió al celebrar la segunda vista disciplinaria sin el beneficio del testimonio del oficial Arnaldo Ruiz, ello pues éste se encontraba fuera de Puerto Rico.

Por último, el recurrente alega que fue irracional haber sido declarado incurso en violación de cuatro (4) códigos, en tres (3) de los cuales no salió incurso en el primer proceso. Hemos examinado los documentos suministrados por la parte recurrente, los cuales forman parte del expediente administrativo, y tras evaluarlo, no tenemos duda que la decisión emitida está basada en la evidencia sustancial que obra del mismo. De los referidos documentos surge que para llegar a su determinación, el Oficial Examinador evaluó el Informe de Querella, la Declaración de Incidente Oficial, la cual incluyó la declaración del querellante, fotos del Oficial agredido, informes de uso, así como la declaración del recurrente en la Vista. El recurrente no demostró que existiera otra prueba que menoscabara el valor probatorio de la evidencia que pretende impugnar.

De manera que, no habiéndonos puesto el recurrente en posición de entender que hubo un incumplimiento con las normas reglamentarias que rigen el proceso disciplinario de los miembros de la población correccional, sostenemos la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la cual merece nuestra deferencia.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la sanción impuesta por el Departamento de Corrección y Rehabilitación al recurrente, señor Josean Pitre Colón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones